



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 416 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 10 JUL. 2019

### VISTOS:

El Expediente de recurso de apelación promovida por la señora Nathalie AVENDAÑO CUCCHI, contra la Resolución Directoral N° 089-2019-GR-DRA-APURIMAC, dictada por la Dirección Regional Agraria de Apurímac, y demás antecedentes que se acompañan;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional Agraria de Apurímac, mediante Oficio N° 253-2019-GR-DRA-APURIMAC, con SIGE N° 10214, su fecha del 20 de mayo del 2019, con **Registro del Sector Nro. 2479-2019**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, el recurso de apelación interpuesto por la administrada **Nathalie AVENDAÑO CUCCHI**, contra la Resolución Directoral N° 089-2019-GR-DRA-APURIMAC, de fecha 10 de abril del 2019, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado por dicha Gerencia mediante Informe N° 292-2019-GRAP/GRDE, del 21-05-2019 a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 36 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovida por la administrada **Nathalie AVENDAÑO CUCCHI**, contra la Resolución Directoral N° 089-2019-GR-DRA-APURIMAC, de fecha 10 de abril del 2019 dictada por la Dirección Regional Agraria de Apurímac, quién manifiesta no estar de acuerdo con los extremos de la mencionada resolución, por cuanto en forma errónea en transgresión a lo dispuesto por la Ley N° 30879 Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2019, que a través de la norma contenida en la centésima vigésima novena disposición final, dispone Autorizar Excepcionalmente durante el año 2019 el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que a la fecha de vigencia de la presente Ley ocupa plaza presupuestada por un período de tres años, no requiriéndose de concurso público, sin embargo con los informes y opinión legal emitida por dicha entidad se tergiversa e interpreta de diferente manera, no requiriéndose de ningún concurso público, siendo sólo a mérito de cumplir con el perfil del cargo que vino ocupando el contratado. En ese sentido la actora invoca revocarse la apelada y se disponga su nombramiento en la plaza vacante - N° 44 de Huanipaca, Nivel SPB Ing., en Ciencias Agrarias – Especialista en Promoción Agraria IV de la Dirección Regional Agraria. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 89-2019-GR-DRA-APURIMAC, de fecha 10 de abril del 2019, se **DECLARA, IMPROCEDENTE** la petición de la administrada **NATHALIE AVENDAÑO CUCCHI**, por los fundamentos expuestos anteriormente;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 218 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente presentó su recurso de apelación en el término legal previsto, que es de quince días perentorios, conforme al artículo 206° numeral 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, los numerales 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, contempla: respecto a los **principios de legalidad y debido procedimiento**, que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución,





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



410

la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas", asimismo los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, a través del artículo 28° refiere, el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente, se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición;

Que, la disposición contenida en la Centésima Vigésima Novena de la **Ley N° 30879** del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, prevé, autorizar excepcionalmente durante el año 2019, el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que a la fecha de vigencia de la presente Ley ocupa plaza orgánica presupuestada por un período no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro años (4) alternados, previa verificación del cumplimiento de los perfiles establecidos por la normativa pertinente para cada plaza, siempre que la entidad no haya aprobado su Cuadro de Puestos de la Entidad en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. **El nombramiento se efectúa de conformidad con la normatividad vigente y se registra en el Aplicativo Informático de la Planilla única de Pago del Sector Público.** La implementación de la presente disposición se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de cada entidad sin demandar recursos adicionales al tesoro público. Para efectos de la presente disposición, exceptuase a las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, de lo establecido en el artículo 8 de la presente ley;

Que, asimismo el SERVIR, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE, su fecha 13 de junio del 2019, Resuelve Formalizar el Acuerdo del Consejo Directivo, mediante el cual se aprueba el "Lineamiento para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el sector público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", que en anexo forman parte de la presente Resolución. En cuyos numerales 3.2.2 y 3.3 de dicho lineamiento que corresponde al personal no comprendido, se precisan: El personal administrativo sujeto al presente lineamiento debe encontrarse contratado por un período no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados al 1 de enero de 2019, en una plaza orgánica presupuestada de la misma entidad, asimismo no se encuentran comprendidos el personal que labora en el Sector Público, entre otros en el caso de: **Personal que realiza funciones de carácter temporal o accidental;**

Que, por su parte el ingreso a la Administración Pública, se efectúa mediante concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos, en atención a la exigencia legal establecida en el artículo 5° de la Ley Marco del Empleo Público, artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023 y el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019. Su inobservancia, se sanciona con nulidad de los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes los promuevan o permitan;

Que, la citada Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, dentro de las medidas en materia de personal, también **determina la prohibición de ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: c)** La contratación para el reemplazo por cese, para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, o para ascenso o promoción del personal, en tanto se implemente la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese de personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2017, **debiéndose tomar en**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



Gobierno Regional de Apurímac **416**

**cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos;**

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, conforme obran en antecedentes, las Resoluciones Directorales Nos. 97-2015-GR.DRA-APURIMAC, del 10 junio del 2015, 142-2015-GR.DRA-APURIMAC, del 17 de setiembre del 2015, 153-2015-GR.DRA-APURIMAC, del 22 de octubre del 2015, 043-2016-GR.DRA-APURIMAC, del 07 de marzo del 2016, 068-2016-GR.DRA-APURIMAC, del 26 de abril del 2016, 110-2016-GR.DRA-APURIMAC, del 22 de julio del 2016, 140-2016-GR.DRA-APURIMAC, del 03 de octubre del 2016, 012-2017-GR.DRA-APURIMAC, del 31 de enero del 2017, 093-2017-GR.DRA-APURIMAC, del 03 de abril del 2017, 142-2017-GR.DRA-APURIMAC, del 04 de julio del 2017, 201-2017-GR.DRA-APURIMAC, del 02 de octubre del 2017, 010-2018-GR.DRA-APURIMAC, del 02 de enero del 2018, 111-2018-GR.DRA-APURIMAC, del 03 de julio del 2018, 199-2018-GR.DRA-APURIMAC, del 28 de setiembre del 2018, 002-2019-GR.DRA-APURIMAC, del 02 de enero del 2019 y 068-2019-GR.DRA-APURIMAC, del 20 de marzo del 2019. Con las que la Dirección Regional Agraria de Apurímac, **contrató en la plaza reservada del servidor Félix López Félix**, en el cargo de Ing. en Ciencias Agrarias IV, Nivel Remunerativo de SPB, con vigencia a través de dichas resoluciones del 01 de junio de 2015, hasta el 30 de abril de 2019 **no consecutivos en los inicios de cada año, sumados superan los 03 años de labor** a la Ing. **Nathalie AVENDAÑO CUCCHI**, para prestar servicios en la Oficina Agraria de Huancapampa de la Agencia Agraria de Antabamba del Departamento de Apurímac, aclarando que las dos últimas resoluciones de contrato se le **contrató a la referida profesional, por suplencia en la plaza reservada del Ing. Hermógenes Dongo Suarez**, Nivel Remunerativo SPB, a partir del 02 de enero al 28 de febrero del 2019, y 01 de marzo al 30 de abril de 2019 respectivamente, dichos contratos fueron en plaza reservada por suplencia temporal, asignadas al personal nombrado de dicha entidad como titulares de la plaza, entendiéndose que dicha acción de personal conforme a los referidos contratos es de carácter eventual, mientras se reincorpore el titular de la plaza, no evidenciándose además haber ingresado la recurrente a laborar a dicho sector mediante concurso público para ocupar por suplencia dicha plaza conforme prevé la Ley del Presupuesto del Sector Público para Año Fiscal 2019, con la aclaración que los últimos contratos antes precisadas, señalan quedará resuelto automáticamente al retorno del titular a su plaza, entonces a más de no laborar al día 1° de enero de 2019 sino desde el 02-01-2019, conforme es de exigencia por el citado Lineamiento para el nombramiento del personal contratado por servicios personales aprobado por servicios personales en el sector público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en dicha condición no corresponde amparar la pretensión de la actora;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Estando a la Opinión Legal N° 151-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 25 de junio del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

**SE RESUELVE:**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



Gobierno Regional  
de Apurímac

416

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada **Nathalie AVENDAÑO CUCCHI**, contra la Resolución Directoral N° 089-2019-GR-DRA-APURIMAC, de fecha 10 de abril del 2019. Por los fundamentos expuestos en la parte considera de la presente resolución **CONFÍRMASE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE**, con el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Dirección Regional Agraria de Apurímac, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**Baltazar Lantaron Núñez**  
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



BLN/GR.GRAP.  
EMLL/DRAJ.  
JGR/ABOG.

